



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Diana Yolima Méndez Becerra
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00028-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Diana Yolima Méndez Becerra solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que estima fueron quebrantados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, pretendiendo se le ordene *"Dejar sin valor alguno la diligencia de entrega realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega sobre el predio los ciruelos, consecuentemente ordenarle que suspendan el trámite hasta tanto no se defina en su integridad el proceso de petición de herencia o en subsidio que se decrete la nulidad de dicha diligencia para que resuelva la petición de suspensión efectuada por mi abogado o se cumpla con el requisito de la notificación por aviso"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el aludido estrado adelanta proceso divisorio bajo el radicado 73504408900220220006800, promovido en su contra por Santiago Méndez Rueda y N.M.R.

2.2. Que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo cursa proceso de petición de herencia bajo el radicado 733119318400120250004000, siendo demandados Santiago Méndez Rueda y N.M.R.

2.3. Que en tales procesos está involucrado el predio "Los Ciruelos" ubicado en la vereda Chicuambe de Ortega, identificado con la matrícula 360-28661.

2.4. Que en el divisorio se decretó una nulidad y se fijó nueva fecha para diligencia de entrega, misma que debía ser notificada por aviso, lo cual no se hizo.

2.5. Que su apoderado elevó petición de suspensión de la diligencia de entrega atendiendo el proceso de petición de herencia que estaba en curso,

sumado a que no se realizó la notificación por aviso, y a pesar de ello el accionado la efectuó.

3. Por auto de 22 de abril de 2025 se admitió la tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega, solicitándose la remisión del proceso involucrado y vinculando oficiosamente a Santiago Méndez Rueda y N.M.R., así como a todas las demás partes e intervinientes, concediéndoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1 Libia Milena Ayala Royero, apoderada de Santiago Méndez Rueda y Paola Andrea Rueda Cifuentes, última que obra en nombre y representación de N.M.R., indicó: **(i)** que el proceso divisorio fue iniciado en el año 2022; **(ii)** que el proceso de petición de herencia al 17 de marzo de 2025 se encontraba inadmitido y a la fecha no han tenido noticias nuevas al respecto, el cual es adelantado por quien vendiera voluntariamente sus derechos herenciales a su hermana; **(iii)** que el predio los Ciruelos fue dividido material y jurídicamente en 3 lotes que se encuentran desenglobados y entregados en la diligencia que se demanda; **(iv)** que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega mediante auto de 26 de febrero de 2025 rechazó de plano la nulidad solicitada, adicionalmente en el expediente obra la constancia de notificación por aviso realizada en obediencia a lo ordenado por el citado despacho el 6 de marzo de 2025; **(v)** que el apoderado no solicitó la suspensión de la diligencia sino del proceso, ni mencionó nada respecto la notificación por aviso, en cambio fundó la petición en el supuesto proceso de petición de herencia que se encontraba inadmitido; **(vi)** que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite ser examinado en este escenario.

3.2. La célula judicial accionada señaló **(i)** que la promotora desde el inicio de la demanda utilizó maniobras dilatorias buscando estancar el proceso, como que el correo electrónico presentado por los demandantes no es el suyo pese a que fue utilizado por ella en otro proceso donde el litigio era entre las mismas partes, no obstante, se decretó la nulidad de lo actuado y se le tuvo como notificada por conducta concluyente; **(ii)** que mediante auto de 10 de febrero de 2025 se señaló fecha para diligencia de entrega, lo que motivó que el apoderado de la accionante pidiera nulidad aduciendo que esta decisión debió notificarse por aviso y no por estado, ello dado que habían transcurrido más de 30 días desde el registro de la partición, hallándole la razón y por eso mediante auto de 25 febrero de 2025 se señaló nueva fecha para la diligencia de entrega, previniendo a la actora para que notificara a la parte demandada por aviso, lo que en efecto se realizó; **(iii)** que el apoderado de la accionante, dos días antes de la diligencia, solicitó la suspensión aduciendo existir un proceso de petición de herencia, aportando auto inadmisorio expedido el 17 de marzo de 2025 por el Juez Promiscuo de Familia del Guamo, peticiones que fueron resueltas de forma negativa previo a iniciarse la misma.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un

mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En materia de acciones de tutela contra providencias la jurisprudencia patria ha distinguido entre los requisitos generales de procedencia y las causales específicas o materiales de procedibilidad, referidas estas últimas a los vicios o defectos que en definitiva pueden conllevar al quiebre de una determinación jurisdiccional, puntualizando que hay lugar a proteger el derecho constitucional al debido proceso siempre que concurren aquellos y, por lo menos, una de estas.

2.1. Los primeros, de acuerdo con lo reseñado en la sentencia C-590 de 2005, son: "**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. **b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última **c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. **d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,** debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. **e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas

exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. **f. Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.2. Las segundas se materializan en forma de defectos, y son, según lo aquilatado en la sentencia SU-041 de 2018, los siguientes:

"- **Defecto orgánico**: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto**: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

- **Defecto fáctico**: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.

- **Defecto material o sustantivo**: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

- **El error inducido**: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación**: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente**: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución**: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”

3. Del libelo incoativo y especialmente de las diligencias que integran el proceso divisorio, se extrae lo siguiente:

3.1. El 31 de mayo de 2022 Santiago Méndez Rueda y Paola Andrea Rueda Cifuentes, última que obró en representación de N.M.R., promovieron proceso divisorio en contra de Diana Yolima Méndez Becerra con el fin de que se decretara la división material del predio los ciruelos, ubicado en la vereda Chicuambe del municipio de Ortega, identificado con matrícula No. 360-28661 de la ORIP del Guamo, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega bajo la radicación No.2022-00068-00 (Pdf. 02 Demanda y Anexos)

3.2. El 30 de junio de 2022 se admitió la demanda, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula No. 360-28661 (Pdf. 03 Admite Demanda), proveído que finalmente -luego de una declaratoria de nulidad-, fue notificado a la demandada por conducta concluyente, según auto de 19 de mayo de 2023.(Pdf. 25 Auto Notifica Por Conducta Concluyente).

3.3. Como la demandada guardó silencio según constancia del 16 de junio de 2023 (Pdf. 31. Control Términos Para Contestar 2022-00068-00), por auto de 6 de julio de 2023 se decretó la división material del fundo ya referenciado. (Pdf. Auto Decreta División Material 2022-00068-00).

3.4. El 29 de agosto de 2023 se dictó sentencia aprobando la partición y adjudicación para los tres copropietarios. (Pdf. 34 Fallo Divisorio).

3.5. Diana Yolima Méndez Becerra, a través de apoderado judicial, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado y de forma subsidiaria recurso de apelación contra el fallo de 29 de agosto de 2023 (Pdf. 36 Memorial Poder Incidente Nulidad y 37 Recurso de Apelación).

3.6. Por auto de 18 de octubre de 2023 se rechazó de plano la nulidad (Pdf. 42 Auto Resuelve Nulidad 2022-00068-00) y el 25 de octubre de 2023 se concedió la alzada (Pdf. 44 Auto Concede Apelación), última que fue declarada inadmisibles por el *ad quem* y devueltas las diligencias al juzgado de origen este emitió auto el 19 de marzo de 2024 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto (Pdf. 48 Obedecer Superior 2022-00068-00).

3.7. El 25 de septiembre de 2024 la apoderada de la parte actora allegó las evidencias del registro de la sentencia y del levantamiento de la cautela de inscripción de demanda, solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega material. (Pdf. 55 Auto Fijar Fecha Entrega).

3.8. Por auto de 10 de febrero de 2025 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega (Pdf. 57 Auto Señala Fecha Diligencia Entrega 2022-00068-00).

3.9. El personero de Diana Yolima Méndez Becerra solicitó hacer control de legalidad a fin de dejar sin efecto el auto de 10 de febrero de 2025. (Pdf. 61 Solicitud Nulidad).

3.10. Por auto de 25 de febrero de 2025 se rechazó de plano la solicitud de nulidad, se señaló el 26 de marzo de 2025 como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega y se previno a la apoderada de la parte actora para

que gestionara la notificación por aviso (Pdf. 62 Auto Ordena Notificar Por Aviso).

3.11. El 6 de marzo de 2025 se allegaron los soportes de notificación por aviso a la parte demandada del auto que ordenó la entrega material. (Pdf. 64 Allega Soporte Notificación).

3.12. El 21 de marzo de 2025 el apoderado de la demandada solicitó la suspensión del proceso invocando el trámite de petición de herencia que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, para lo cual aportó el auto inadmisorio de 17 de marzo de 2025 (Pdf. 66 Solicitud Suspensión Proceso y 67 Auto Inadmisorio).

3.13. El 26 de marzo de 2025 se instaló la audiencia de entrega, a la cual no asistió la demandada ni su apoderado, resolviendo al comienzo la solicitud de suspensión del proceso, negándola, y la manifestación de no haberse realizado la notificación por aviso, teniéndola como efectivamente acreditada con las constancias allegadas, seguido a lo cual se hizo la entrega sin oposición alguna. (Pdf. 70 Acta Diligencia Entrega Inmueble 2022-00068-00).

4. Fincados en sede de requisitos generales de procedencia, bien pronto se advierte el fracaso del pedido tutelar.

Si bien es cierto a través de la acción que concita la atención del despacho no se critica un fallo de tutela, lo argüido es de relevancia constitucional dado el posible compromiso de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, hay inmediatez y se identificó la situación que se aduce constitutiva de transgresión al interior del juicio divisorio, también lo es que brota la ausencia de subsidiariedad.

Este requisito, consagrado en el artículo 86 de la Constitución, consiste en que *"(...) esta acción es excepcional y complementaria, no alternativa, a los demás medios de defensa judicial. En virtud del principio de subsidiariedad, (...) sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de «evitar un perjuicio irremediable», caso en el cual procede como mecanismo transitorio."*¹

La instructora de la litis, una vez instaló la diligencia del 26 de marzo de 2025, resolvió los 2 pedimentos elevados por el vocero judicial de la acá precursora (sobre suspensión del proceso por prejudicialidad y sobre la presunta falta de notificación por aviso del auto que fijó fecha para la entrega), negándolos, determinaciones que cobraron firmeza tras no haber sido objeto de recursos, lo cual permitió proseguir con la correspondiente entrega.

5. Lo señalado, sin más, da al traste con esta senda preferente, pues no se agotaron los mecanismos legales con que contaba la accionante para atacar los autos de los que ahora se duele, bastando ello para negar el amparo sin necesidad de descender sobre los restantes requisitos.

¹ Sentencia T-169 de 2022

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Negar la salvaguarda incoada por Diana Yolima Méndez Becerra conforme a lo ya mencionado.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado, remítanse las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

Firmado Por:

Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705522c15cec26d0ef9deeff54f5dc3e09ebba628954b38f434f774f3f23fdd1**
Documento generado en 06/05/2025 01:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>